

Vocales:

El Inspector de Enseñanza Primaria de la zona.
Un representante del Ayuntamiento.
Tres Profesores de la Escuela de Maestría.
El Maestro nacional de cada una de las Secciones de la Escuela tutelada.
Un padre de familia.
Se consignará en el Reglamento que el sistema de selección que se utilizará para proponer la provisión de las plazas de Directores escolares y Maestros será el de concurso de méritos. La función de asesoramiento técnico-pedagógico corresponderá al Inspector de Enseñanza Primaria de la zona, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden de 23 de enero de 1967.

3.º Los Consejos Escolares Primarios quedan constituidos en la forma que se establece, con la jurisdicción que se determina, quedando facultados para proponer la creación de escuelas nacionales en el ámbito establecido y a ejercer el derecho de propuesta de los Maestros nacionales que las regenten, conforme a los Reglamentos que se aprueban por la presente, uno de cuyos ejemplares se devolverá al Patronato, con la diligencia de aprobación, y el otro se archivará en la Sección correspondiente del Departamento. En lo no previsto en el mismo, regirá el Reglamento General de Escuelas de Patronato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de septiembre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de septiembre de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Hilaturas de Fabra y Coats, S. A.»

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 18 de abril de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Hilaturas de Fabra y Coats, Sociedad Anónima».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto a nombre de «Hilaturas de Fabra y Coats, S. A.» contra Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, por la que desestimaba el recurso de alzada contra resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona de dieciséis de noviembre anterior, debemos declarar y declaramos válida y subsistente por conforme y ajustada a derecho la expresada Resolución; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Manuel González-Alegre.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de septiembre de 1969.—P. D., el Subsecretario.
A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 9 de septiembre de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Mario Campos Milla.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de diciembre de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Mario Campos Milla, Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de las actuaciones administrativas promovidas por la reclamación de don Mario Campos Milla, sobre plus familiar, incluida las de las resoluciones de diez de octubre de mil novecientos sesenta y seis y diecisiete de septiembre siguiente, a fin de que sean seguidas y decididas conforme a lo prevenido en la Orden de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis y disposiciones complementarias; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Amat.—Manuel González-Alegre.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de septiembre de 1969.—P. D., el Subsecretario.
A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 9 de septiembre de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Ana María San Martín Herrero.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 9 de abril de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Ana María San Martín Herrero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de doña Ana María San Martín Herrero, dueña de la Entidad patronal «Gráficas San Martín», contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de trece de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, que no dió lugar a alzada de acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid de veinte de octubre del mismo año, aprobatorio del acta de liquidación levantada por la Inspección de Trabajo de esta capital, a la meritada recurrente, por deficiente cotización al fondo del Plus Familiar, debemos declarar y declaramos que la Resolución recurrida es conforme a derecho y, por ende, válida y subsistente, como el acta que la originó, excepto en lo concerniente a los perjuicios económicos a que la misma se refiere, cuya apreciación, en su caso, corresponde a la Jurisdicción Laboral competente, previo el correspondiente testimonio, y en cuyo extremo se anulan aquéllas; sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Pedro F. Valladares.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Amat.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de septiembre de 1969.—P. D., el Subsecretario.
A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 10 de septiembre de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel García Eguizabal.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 27 de mayo de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel García Eguizabal, Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Manuel García Eguizabal, contra Resolución de diez de enero de mil novecientos sesenta y seis de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, la cual no dió lugar a la alzada del recurrente, de acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Vizcaya, de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, que impuso a la Empresa «Bisutería Elenas» la multa de diez mil pesetas, propuesta en acta de infracción número ochocientos seis, de primero de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, de la Inspección de Trabajo de Vizcaya, declaramos que la referida Resolución impugnada es conforme a derecho y, por

ello, válida y subsistente, y absolvemos a la Administración Pública de la demanda; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 10 de septiembre de 1969.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Preire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 10 de septiembre de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Antracitas de Fabero, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 27 de mayo de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Antracitas de Fabero, S. A.» Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Antracitas de Fabero, S. A.», contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre cotizaciones de la Empresa recurrente a la Mutualidad Laboral, debemos declarar como declaramos la nulidad de la expresada Resolución como no ajustada a derecho; sin hacer especial imposición de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—José de Olivas.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 10 de septiembre de 1969.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Preire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 11 de septiembre de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Mare Nostrum, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de mayo de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Mare Nostrum, S. A.» Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de «Mare Nostrum, S. A.», contra Orden de veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, que confirmó otra anterior de veintiseis de mayo, del Delegado provincial de Badajoz, por la que estimando la reclamación de don José Jiménez Álvarez, al servicio de la Empresa hoy recurrente, le adjudica la categoría profesional de Oficial primero administrativo, con efectos desde treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis, debemos declarar y declaramos la validez y subsistencia de la citada resolución como conforme a derecho; absolviendo, en su virtud, a la Administración Pública de los pedimentos del suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas del presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José de Olivas.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Amat.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de septiembre de 1969.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Preire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 11 de septiembre de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Eudoxia Camazón Delgado y otra.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 27 de mayo de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Eudoxia Camazón Delgado y otra,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de doña Eudoxia Camazón Delgado y doña Juana Aroca Tínavo, contra Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de veintuno de enero de mil novecientos sesenta y seis, que ratificó anterior decisión de la Delegación Provincial de Madrid de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, al rechazar la alzada ejercitada por los mismos, y en donde se dispuso que el sistema de ascensos automáticos no era de aplicación al personal del Cuerpo Técnico de Telégrafos afecto a la Empresa «Teleben» y que asimismo devenía en forma inoperante respecto del ascenso de los Auxiliares a la categoría de Oficiales de segunda, debemos declarar y declaramos válida y subsistente como conforme a derecho la citada Resolución impugnada en esta vía jurisdiccional, absolviendo a la Administración Pública de todos y cada uno de los pedimentos del suplico de la demanda, y sin que se haga declaración especial en cuanto a costas del presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—José Samuel Roberes.—José de Olivas.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de septiembre de 1969.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Preire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2136/1969, de 16 de agosto, por el que se declara a «La Auxiliar de la Construcción, S. A.», con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa

La Entidad «La Auxiliar de la Construcción, S. A.», ha solicitado, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinto, de la Ley de Minas, y párrafo primero del artículo diez del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para la adquisición de los terrenos precisos—que se determinarán en el correspondiente expediente—, para acopio de materias primas necesarias para la continuidad de su industria de fabricación de cemento y explotación de una cantera de caliza sita en los términos municipales de San Feliu de Llobregat, Molins de Rey y Barcelona.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo diez y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en el párrafo segundo del artículo quinto expresado de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO

Artículo primero.—Se declara a la Empresa «La Auxiliar de la Construcción, Sociedad Anónima» propietaria de una cantera de caliza sita en la confluencia de los términos municipales de San Feliu de Llobregat, Molins de Rey y Barcelona y de una fábrica de cemento sita en San Feliu de Llobregat (Barcelona), con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para adquirir los terrenos necesarios—que se determinarán en el correspondiente expediente—, para la continuidad de la industria de cantera y fabricación de cemento de que es propietaria.

Artículo segundo.—Vendrá obligada la Entidad «La Auxiliar de la Construcción, S. A.», a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año,